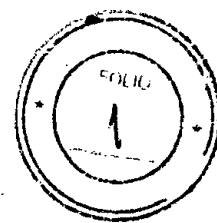


El Poder Ejecutivo
Nacional

LIL 564



08 ABR 2016

BUENOS AIRES - 7 ABR 2016

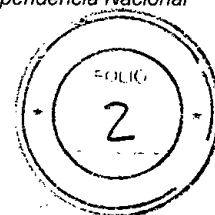
SEC: PE Nº 08 FOML 12^{SS} 

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública, que se enmarca en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y en el derecho de acceso a la información pública derivados de los artículos 1º, 33 y 38 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos a los que el artículo 75 inciso 22 les otorga jerarquía constitucional.

Es dable destacar que ante la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de los actos que realizan en representación de la población, el derecho de acceso a la información pública nutre al derecho de acceso a la libertad de expresión, en tanto da lugar a enunciados en base a opiniones informadas sobre asuntos públicos. De este modo, el pleno ejercicio de este derecho resulta crucial para la vida política antes y después del voto, pues permite tomar mejores decisiones, controlar la gestión pública y aumentar la participación de una manera más efectiva en los asuntos públicos.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la lucha contra la corrupción y el control ciudadano de los actos públicos, constituyendo también, una puerta de acceso a otros



derechos fundamentales. Así, el acceso a la información es condición necesaria, más no suficiente, para el ejercicio efectivo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, como la educación, la salud, la libertad de expresión o un empleo digno, entre otros.

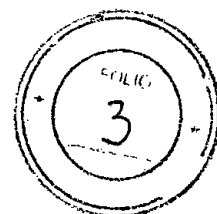
Resulta menester recordar que el reconocimiento del derecho de acceso a la información se remonta a la Real Ordenanza sueca de 1766 sobre la libertad de prensa y cuenta con otros destacados antecedentes como la "Freedom of Information Act" de los Estados Unidos de América de 1966.

Del mismo modo, existen múltiples normas internacionales que reconocen como derecho humano fundamental el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13.1 que: "... la libertad de pensamiento y de expresión... comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...".

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 19 que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 19-2 que "Toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir



informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

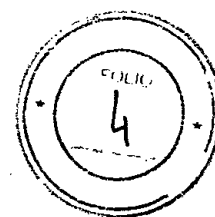
Finalmente, los artículos 10 y 13 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, así como el párrafo 5 de su Preámbulo y los artículos III.11 y XIV de la Convención Interamericana contra la Corrupción, promueven la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.

Por otra parte, la jurisprudencia local e internacional ha delimitado los alcances del derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho hincapié en algunas de las aplicaciones específicas del derecho de acceso a la información pública, como la restricción de acceso a las fuentes oficiales de información en actos o eventos públicos, la creación y conservación de archivos policiales; el derecho a la consulta "informada" de los pueblos indígenas; los archivos de memoria histórica sobre graves violaciones de derechos humanos y la información en poder del Estado en materia de discriminación y violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes v. Chile* sostuvo que: "... el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen

El Poder Ejecutivo Nacional



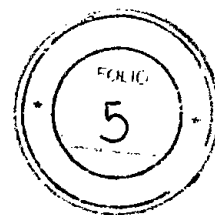
de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en los que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.”.

También, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los autos “Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI”, reconoció la importancia del derecho de acceso a la información pública al señalar que “El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información.”.

Reforzando este criterio, en la causa “CIPPEC c/ Estado Nacional – Ministerio Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN puso de manifiesto la necesidad de contar con una Ley que regule el acceso a la información a nivel nacional e instó en la misma decisión a los legisladores a sancionarla.

Asimismo, existen diversos antecedentes legislativos en la temática, datando su primer tratamiento en el Congreso de la Nación en el año 2004, oportunidad en la cual un proyecto aprobado por la HONORABLE CÁMARA DE

El Poder Ejecutivo Nacional



DIPUTADOS DE LA NACIÓN, perdió estado parlamentario DOS (2) años más tarde. Algo similar ocurrió en el año 2010, en el que pese a que el Honorable Senado de la Nación aprobó un proyecto en la materia, la propuesta no recibió tratamiento por parte de la Cámara Baja.

En dicho marco, debe destacarse que en los últimos QUINCE (15) años se han presentado en ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN diversos proyectos de Diputados Nacionales y Senadores Nacionales, de distintas fuerzas políticas.

El Proyecto de Ley aquí propiciado se nutre de esos múltiples y valiosos antecedentes parlamentarios, así como también de los antecedentes y tareas efectuadas en la materia por diferentes Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones Periodísticas.

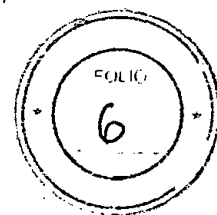
Atento a todo lo expuesto, y que el propio Tribunal Supremo ha instado a los legisladores a sancionar una Ley que regule el Acceso a la Información Pública, a la fecha la REPUBLICA ARGENTINA no cuenta con dicha norma.

Por el contrario, a nivel nacional, la regulación del derecho de acceso a la información pública recae únicamente en el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003, el cual si bien al momento de su dictado fue una esperanza para la consagración del derecho, lejos de los estándares mínimos internacionales en materia de transparencia, en la práctica se advierten múltiples dificultades para su implementación.

Con la convicción de que es necesario avanzar hacia un estado más transparente y democrático, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha fijado objetivos estratégicos para el fortalecimiento de las instituciones y ha definido políticas de gobierno abierto de transparencia y de participación ciudadana.

En dicho marco, resulta primordial contar con una Ley que regule el derecho de acceso a la información pública respetando los

El Poder Ejecutivo Nacional

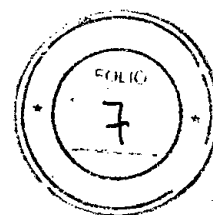


estándares internacionales y estableciendo obligaciones mínimas de transparencia activa para todas las áreas del Estado. Este instrumento será la herramienta jurídica que hará operativo el derecho y marcará sus alcances, reduciendo la discrecionalidad del Estado en el manejo de la información.

El presente proyecto se destaca especialmente por su pretensión de regular el acceso a la información pública en todas las áreas del Estado, incluyendo el PODER EJECUTIVO, el PODER LEGISLATIVO y el PODER JUDICIAL, organismos centralizados, descentralizados, empresas y sociedades estatales y cualquier otra entidad privada a la que se le haya otorgado subsidios o aportes del Estado Nacional, entre otros, conteniendo asimismo, una definición clara del alcance de la información pública y enumerando de modo preciso las circunstancias y procedimientos que permiten denegar los pedidos de información.

Además, este proyecto fija los plazos dentro de los cuales los funcionarios deben responder a los requerimientos de información, estableciendo la responsabilidad que le cabe a los mismos ante la obstrucción, obstaculización o el suministro incompleto de información pública. Por otra parte, se crea un procedimiento administrativo alternativo a la acción ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal, que garantizará al ciudadano la satisfacción de su requerimiento.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de los principios y procedimientos establecidos en este proyecto, se propicia también, la creación de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con autonomía funcional, autarquía financiera y



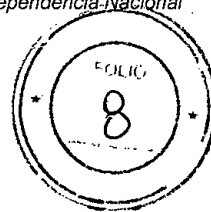
personería jurídica propia. La agencia propuesta contará con amplias atribuciones y funciones, tales como la coordinación de distintas áreas, la capacitación a funcionarios y la recepción de reclamos por incumplimientos.

Asimismo, se propone la creación de organismos de acceso a la información pública en el ámbito del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL y de los MINISTERIOS PÚBLICOS, FISCAL y DE LA DEFENSA, con autonomía funcional y con competencias y funciones equivalentes a las de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, cuyo ámbito de actuación se limitará a la órbita de las jurisdicciones en los que se crea.

En el proyecto se establece que el funcionario que estará a cargo de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA o de los organismos de acceso a la información pública detallados en el párrafo anterior, deberá nombrarse mediando un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

Por otro lado, con el objetivo de coordinar las acciones en materia de transparencia entre el ESTADO NACIONAL, las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se crea un Consejo Federal para la Transparencia.

Por último, se establecen obligaciones en materia de transparencia activa, para que los sujetos obligados faciliten la búsqueda y el acceso a la información pública en su página oficial de la red informática, de una



manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Por los motivos expuestos, con este proyecto buscamos salir del atraso en el cual está inmerso nuestro país en la medida que aún no garantiza la posibilidad de acceder libremente a la información que está en manos del Estado.

Presentamos este proyecto y abogamos para que en esta oportunidad tenga un tratamiento plural, serio y determinante, con la convicción de que es imperioso contar con una ley de acceso a la información pública, que nos conduzca hacia formas más democráticas de comunicación entre la sociedad civil y el Estado.

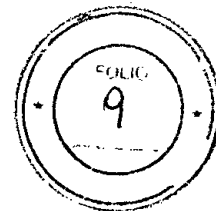
Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 564

Lic. ROGELIO FRIGERIO
MINISTRO DEL INTERIOR,
OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

TÍTULO I

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL

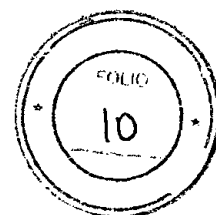
ARTÍCULO 2º.- Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente Ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta Ley.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los fines de la presente Ley se entiende por:

- a) Información Pública: Todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente Ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.

El Poder Ejecutivo Nacional



b) Documento: Todo registro que haya sido generado, obtenido, transformado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente Ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

ARTÍCULO 4°.- Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

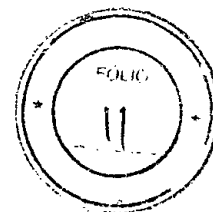
ARTÍCULO 5°.- Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

ARTÍCULO 6°.- Gratuidad. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 7°.- Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, conformada por la Administración Central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) El PODER LEGISLATIVO y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c) El PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;
- d) El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN;
- e) El MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA;
- f) El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA;
- g) Las Empresas y Sociedades del Estado que abarcan a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con

El Poder Ejecutivo Nacional



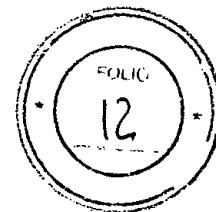
Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

- h) Concesionarios, permisionarios y licenciarios de servicios públicos o concesionarios y permisionarios de uso del dominio público;
- i) Las organizaciones empresariales, los partidos políticos, los sindicatos, las universidades y cualquier otra entidad privada a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Estado Nacional, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- j) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional;
- k) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público;
- l) Los fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado Nacional;
- m) Los entes cooperadores con los que la Administración Pública Nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- n) El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;
- o) Los entes inter-jurisdiccionales en los que el Estado Nacional tenga participación o representación.

CAPITULO II EXCEPCIONES

El Poder Ejecutivo

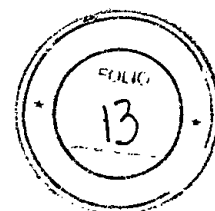
Nacional



ARTÍCULO 8°.- Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando una Ley así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) Información en poder de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
- g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra

El Poder Ejecutivo Nacional



irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

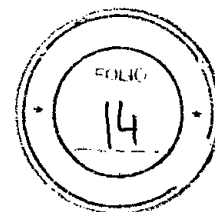
- h) Información protegida por el secreto profesional;
- i) Información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos del artículo 2° de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y sus modificatorias-, salvo que se contara con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiera la información solicitada;
- j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la REPÚBLICA ARGENTINA en tratados internacionales;
- l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;
- m) Información cuyo acceso requiera un procedimiento específico previsto por una ley dictada con anterioridad a la sanción de la presente.

CAPÍTULO III

SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y VÍAS DE RECLAMO

ARTÍCULO 9°.- Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información

El Poder Ejecutivo Nacional



que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

ARTÍCULO 10.- Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Los plazos previstos en el artículo 11 de la presente Ley se inician una vez que el pedido ingresa en el organismo competente para responder la solicitud.

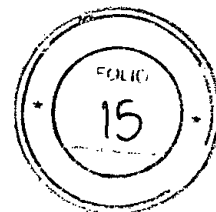
ARTÍCULO 11.- Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros QUINCE (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

ARTÍCULO 12.- Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente Ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada.

ARTÍCULO 13.- Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida

El Poder Ejecutivo Nacional



dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente Ley.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente Ley, así como la ambigüedad o inexactitud, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitada las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente Ley.

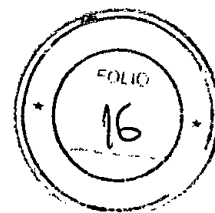
ARTÍCULO 14.- Vías de reclamo. Las decisiones efectuadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En ninguno de estos DOS (2) supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente Ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y en el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 1991).

ARTÍCULO 15.- Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente Ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de CUARENTA (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta

El Poder Ejecutivo Nacional



norma, interponer un reclamo ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 16.- Requisitos formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

ARTÍCULO 17.- Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

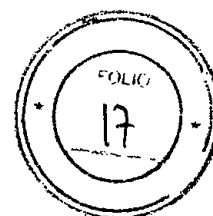
- I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;
- II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;
- III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente Ley;
- IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente Ley.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la justicia y los plazos para interponer la acción.

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta Ley.

La decisión de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA deberá ser notificada en un plazo de TRES (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su

El Poder Ejecutivo Nacional



página oficial de la red informática.

Si la resolución de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente Ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles desde recibida la intimación.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, incurre en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caberle conforme lo previsto en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y en el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

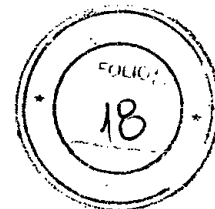
CAPÍTULO IV

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 19.- Agencia de Acceso a la Información Pública. Créase la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como Ente Autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL. La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

ARTÍCULO 20.- Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA estará a cargo de un Director que durará CINCO (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez.

El Poder Ejecutivo Nacional

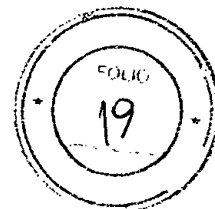


El Director será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

ARTÍCULO 21.- Procedimiento de Selección del Director. El procedimiento de selección del Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:

- a) El PODER EJECUTIVO NACIONAL propondrá UNA (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA y en DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días;
- b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación;
- c) Se requerirá a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;
- d) Se celebrará una Audiencia Pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- e) Los ciudadanos, las Organizaciones no Gubernamentales, los Colegios, las Asociaciones Profesionales y las Entidades Académicas podrán, en el plazo de QUINCE (15) días contados desde la última publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la Audiencia Pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen,

El Poder Ejecutivo Nacional



en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

- f) Dentro de los QUINCE (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una Audiencia Pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de SIETE (7) días de celebrada la audiencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

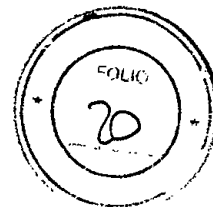
ARTÍCULO 22.- Rango y Jerarquía del Director. El Director a cargo de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tendrá rango y jerarquía de Subsecretario.

ARTÍCULO 23.- Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se requiere ser ciudadano argentino, mayor de TREINTA (30) años y poseer título universitario. Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función. Ningún funcionario a cargo de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, sus modificaciones y su reglamentación.

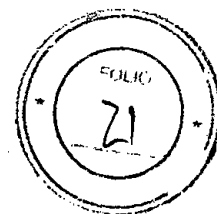
ARTÍCULO 24.- Competencias y funciones. Son competencias y funciones de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

El Poder Ejecutivo Nacional



- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente Ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los RESPONSABLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley;
- h) Elaborar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente Ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a

El Poder Ejecutivo Nacional

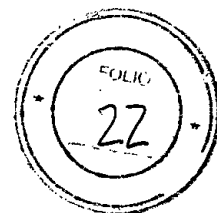


los sujetos obligados;

- l) Elaborar y presentar ante el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente Ley;
- o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente Ley y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley;
- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

ARTÍCULO 25.- Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contará con el personal técnico y administrativo que establezca la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 26. - Cese del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

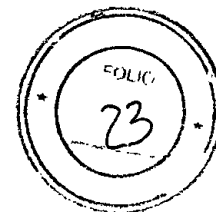
ARTÍCULO 27.- Remoción del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL llevará adelante el procedimiento de remoción del Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, dándole intervención a una Comisión Bicameral del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, que será presidida por el Presidente del Senado y estará integrada por los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN y la de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, quien emitirá un dictamen no vinculante.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente Ley en un plazo no mayor a TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 28.- Organismos de Acceso a la Información Pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en los Ministerios Públicos. En un plazo

El Poder Ejecutivo Nacional



máximo de NOVENTA (90) días contado desde la publicación de la presente Ley en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, el PODER LEGISLATIVO, el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA crearán un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones equivalentes a las de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA previstas en el artículo 24 de la presente Ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

La designación del Director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

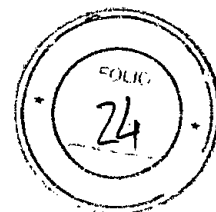
ARTÍCULO 29.- Consejo Federal para la Transparencia. Créase el CONSEJO FEDERAL PARA LA TRANSPARENCIA, como organismo inter-jurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El CONSEJO FEDERAL PARA LA TRANSPARENCIA tendrá su sede en la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.

El CONSEJO FEDERAL PARA LA TRANSPARENCIA estará integrado por UN (1) representante de cada una de las provincias y UN (1) representante de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones.

El CONSEJO FEDERAL PARA LA TRANSPARENCIA será presidido por el Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance

El Poder Ejecutivo Nacional



en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

CAPÍTULO V

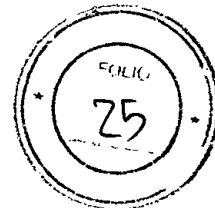
RESPONSABLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Responsables de Acceso a la Información Pública. Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 31.- Funciones de los Responsables de Acceso a la Información Pública. Serán funciones de los RESPONSABLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA o a los organismos detallados en el artículo 28

El Poder Ejecutivo Nacional



- de la presente Ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- j) Participar de las reuniones convocadas por la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO II

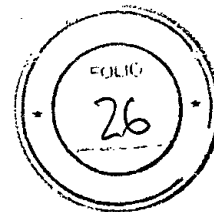
TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 32.- Transparencia activa. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en su inciso h), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información

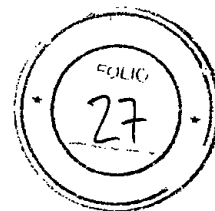
El Poder Ejecutivo Nacional



pública, indicando, además, adónde y cómo deberá realizarse la solicitud;

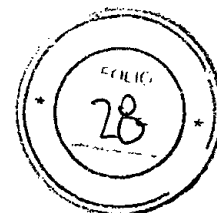
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
- h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

El Poder Ejecutivo Nacional



- j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus respectivos titulares;
- k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
- l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
- m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta Ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
- q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido por en Ley N° 26.856;
- r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
- s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;
- t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El Poder Ejecutivo Nacional



El acceso a todas las secciones del BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será libre y gratuito a través de internet.

ARTÍCULO 33.- Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 32 de la presente Ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 34.- Excepciones a la transparencia activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la presente Ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información de datos personales de carácter sensible en los términos del artículo 2° de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y sus modificatorias.

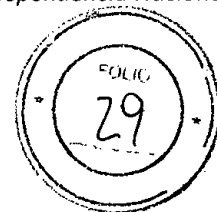
TÍTULO III

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 35.- Presupuesto. Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar las modificaciones e incorporaciones en la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente Ley.

Deberá preverse en el Presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 36.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones de la presente Ley.



ARTÍCULO 37.- Reglamentación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 38.- Cláusula Transitoria. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de UN (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma. En dicho plazo, conservarán plena vigencia el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 y el Decreto N° 117 del 12 de enero de 2016, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 39.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Lic. ROGELIO FRIGERIO
MINISTRO DEL INTERIOR,
OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS